

DIARIO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Núm. 55. JUEVES 3 DE MAYO DE 1858. 6 cuartos.

PROYECTO.

de ley provisional para la dotacion del culto y clero segun su actual organizacion.

El gobierno examina con el pulso y detenimiento que exige su importancia y trascendencia los trabajos ejecutados en diversas épocas y circunstancias, á fin de presentar á las cortes oportunamente y á la mayor brevedad posible un proyecto de ley, que contenga el cuadro del clero secular de la Iglesia de España para lo sucesivo, y que sin traspasar los justos limites, llene los deseos legítimos, y satisfaga las necesidades reales del país. En el interin, el tiempo, este gran reformador, allana insensiblemente el camino, disminuyendo los eclesiásticos, cuyo excesivo número es uno de los primeros escollos que encuentra la reforma. Mas para preparar el tránsito á ella, y poner en armonía los intereses materiales del clero que tienen relacion inmediata con las cargas que pesan sobre los pueblos, no basta ya haber cerrado la puerta á la provision de piezas eclesiásticas, ni para que se confiera el subdiaconado; preciso es además que se fije la suerte del clero existente en la Peninsula, é introduciendo las mejoras de que es susceptible, sin alterar su organizacion actual, ni desatender tampoco los derechos é intereses legítimos de ninguna clase. Continuar la leal y sincera ejecucion de las dos medidas indicadas, dándoles la sancion legal que necesitan, reducir los gastos de la administracion diocesana, y de las corporaciones eclesiásticas, á lo indispensable para que llenen el objeto de su respectivo instituto, y los del culto divino hasta donde pueda hacerse sin ofender el decoro y magestad con que debe tributarse en los templos del Señor; tender la mano y conceder auxilios á las familias á quienes la reforma puede alcanzar, para no dejarlas abandonadas á la miseria ó á la indigencia; establecer un maximum para las dotaciones de los prelados, gobernadores eclesiásticos, é individuos de los cabildos metropolitanos, catedrales y colegiales, habida consideracion á las circunstancias en que se encuentra la nacion y á las puntas locales que no les dado desatender, segun los buenos principios de administracion, y que deben combinarse con la gerarquía, conservándola en todo, lo posible; no hacer novedad respecto de los eclesiásticos cuya renta no llegue á aquella cantidad, estableciendo un regulador justo y equitativo que eleje todo motivo de duda, y las controversias y disputas entre las diversas clases interesadas; dotar competentemente los seminarios conciliares, mejorar desde luego, en cuanto les dable y lo permita la penuria del Estado, la suerte del clero parroquial activo, apoyando á los que se hallan en la necesidad de ser auxiliados, y de las simpatías por donde se fijados sus dotaciones en los derechos de estola y pie de altar, siempre que no sean evidentemente excesivos, y en una cuota segun su clase, de las cuatro en que se dividen las parroquias, sobre la masa comun, pagable con la debida exactitud, y presentándoles además la perspectiva de poder ser aumentada hasta el maximum que se prefija, si lo permitiera el resultado de los medios propuestos, pero atender al sostenimiento del culto y de sus ministros, tales son las bases adoptadas por el gobierno de S. M., con cuya espresa autorizacion dada por su real decreto de este día, tengo el honor de presentar á la deliberacion de las cortes el siguiente

Proyecto de ley provisional de dotacion del culto y clero segun su actual organizacion.

CAPÍTULO I.

De la provision de piezas eclesiásticas, y de la admision á órdenes sagradas.

Artículo 1.º Continuará suspensa por ahora en la Peninsula é islas adyacentes, á cuyo territorio es aplicable exclusivamente la presente ley, la provision de piezas eclesiásticas de todas clases, incluidas las capellanías de sangre, qualquiera que sea el patronato, á que correspondan, excepto la de los arzobispados y obispados, que fuere conveniente á juicio del gobierno, y la de las parroquias que á propuesta de los diocesanos dispusiera el mismo gobierno sacar á concurso.

Art. 2.º Los demas curatos y beneficios curados necesarios para el servicio de las parroquias, se proveerán en economato por el respectivo diocesano, hasta que se determine lo conveniente en el arreglo definitivo del clero.

Art. 3.º Los prelados diocesanos no conferirán el subdiaconado

por ahora, excepto á aquellos sujetos que prévio concurso obtuvieron algun curato.

CAPÍTULO II.

Dotacion de los prelados diocesanos, gobernadores y clero de las iglesias metropolitanas, catedrales, tribunal apostólico de la Rota en esta corte y gastos de la administracion diocesana.

Seccion Primera.

Clasificacion de las diócesis.

Art. 4.º Para el solo efecto de señalar la dotacion competente al clero, de que trata este capítulo, se dividirán las diócesis metropolitanas en dos clases, y en cuatro las sufragáneas, formando otra especial los prioratos de S. Marcos de Leon y Uclés, y en su caso los de Alcántara, Calatrava y Montesa.

Art. 5.º Serán de primera clase las sillas metropolitanas de Toledo, Granada, Sevilla y Valencia; y de segunda las de Burgos, Santiago, Tarragona y Zaragoza.

Art. 6.º La primera clase de las sufragáneas constará de las diócesis de Barcelona, Cádiz, Cartagena de Murcia, Córdoba y Málaga; la segunda, de las de Almería, Avila, Badajoz, Cuenca, Jaen, Leon, Lérida, Mallorca, Oxyedo, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Ternes, Valladolid y Zamora; la tercera de las de Astorga, Calahorra, y la Calzada, Canarias, Coria, Guadix, Gerona, Huesca, Lugo, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Palencia Plasencia, Sigüenza, Segorve, Tarazona, Tortosa, Tenerife y Tuy; y la cuarta de las de Albarracin, Barbastro, Ciudad-Rodrigo, Ceuta, Ivisa, Jaca, Menorca, Orense, Solsona, Tudela, Vich, Urgel, y Abadía de Alcalá la Real.

Seccion Segunda.

Prelados diocesanos.

Art. 7.º Los metropolitanos de primera clase tendrán 110,000 rs. y los de segunda 90,000.

Art. 8.º Los sufragáneos de primera clase disfrutarán 90,000 rs. de segunda 80,000; de tercera 70,000; de cuarta 55,000, y el reverendo obispo prior de Uclés 40,000.

Art. 9.º No se hará novedad alguna respecto de aquellos prelados, cuya renta líquida en el quinquenio de 1829 al 1833 hubiere sido inferior á la designada en los artículos precedentes á su respectiva clase, la cual se abonará, y no mas.

Art. 10.º La dotacion del reverendo obispo y cabildo de Ceuta se satisfará proporcionalmente de la masa comun de las diócesis sobre cuyas mitras pesaban las pensiones que constituian su congrua. Tambien será carga de la respectiva diócesis la congrua pension señalada sobre sus mitras á los prelados renunciantes.

Art. 11.º Los que por disposicion del gobierno, han sido alejados de sus diócesis, y residan en el punto del reino que se les hubiere designado ó designare al intento, disfrutarán la asignacion que el gobierno estime conveniente señalar segun las circunstancias particulares de cada uno, no pudiendo exceder de la mitad del maximum de la dotacion de su respectiva clase.

Art. 12.º Se abonará por la junta respectiva al prelado, cuya dignidad no tuviere casa propia, la cantidad que se estime necesaria para una decente habitacion.

Art. 13.º Los gastos de reparacion y conservacion de los palacios episcopales, serán de cuenta del acervo comun de la respectiva diócesis.

Art. 14.º Tambien será carga de los mismos fondos el pago de los censos ó gravámenes á que se hallaren afectos dichos edificios.

Art. 15.º Igualmente se satisfarán del acervo comun las obligaciones de las bibliotecas episcopales que pesaban sobre las mitras.

Seccion Tercera.

Gobernadores eclesiásticos.

Art. 16.º Los gobernadores eclesiásticos sede vacante de las iglesias metropolitanas de primera clase, siendo prelados electos, y teniendo el carácter de obispos consagrados, disfrutarán 80,000 rs. y 70,000 los de segunda. Igual cantidad se abonará en las sufragáneas de primera clase, 60,000 en las de segunda, y 50,000 en las de tercera y cuarta. A los que no tengan el carácter de obispos consagrados se abonará 60,000 rs. en las diócesis metropolitanas de primera clase; 50,000 en las de segunda, como tambien en las sufragáneas de primera; 44,000 en las de segunda; 40,000 en las de ter-

cera, y 36,000 en las de cuarta.

Art. 17. Sin embargo, á los gobernadores *sede vacante*, preladados electos de las mitras, cuyo producto líquido con arreglo al quinquenio de 1829 al 1833, hubiere sido inferior á la cantidad asignada respectivamente en el artículo precedente, no se satisfará sino la renta de la dignidad en aquella época.

Art. 18. Los gobernadores *sede vacante*, llamados de gracia, que no sean preladados electos, los nombrados por los cabildos en los casos de silla impedida, y los que lo hubieren sido con real aprobación, por los preladados alejados de su respectiva diócesis, á virtud de disposición del gobierno, percibirán además de la asignación de la pieza eclesiástica que poseyeren, la mitad del máximo de la renta señalada á una canongía de la propia iglesia.

Seccion Cuarta.

Gastos de la administracion diocesana.

Art. 19. Se abonarán para gastos y dotacion de empleados de las secretarías de cámara y tribunales eclesiásticos y otras dependencias, cualquiera que sea el estado de la silla; en Toledo 60.000 rs. por las particulares circunstancias y número de tribunales existentes en su territorio; en las demás metropolitanas de primera clase 20.000; en las de segunda 16.000; en las sufragáneas de primera clase 16.000; en las de segunda 14.000; en las de tercera 12.000, y en las de cuarta 10.000. Igual suma se abonará por las mismas atenciones en los prioratos de S. Marcos de Leon, Uelés, Alcántara, Calatrava y Montesa, y será satisfecha de la masa comun de la diócesis, á cuyo territorio corresponda la poblacion en que residiere el encargado de la jurisdiccion.

Seccion Quinta.

Tribunal de la Rota.

Art. 20. El gobierno examinará el presupuesto actual del tribunal de la Rota, y lo reducirá á lo mas preciso é indispensable. La cantidad á que se fijare se satisfará por el acervo comun de todas las diócesis en proporcion á la cantidad repartida anteriormente á cada una de ellas para el propio objeto.

Seccion Sexta.

Iglesias metropolitanas y catedrales.

Art. 21. Se asigna á los dignidades de las primeras sillas con presidencia del cabildo de las iglesias metropolitanas de primera clase 18.000 rs.; 15.000 en las de segunda; á los demas dignidades y canónigos de primera clase y á los pábordes de Valencia 15.000; y á los de segunda 12.000; á los racioneros de primera clase 9.000, y de la segunda 8.000; á los medio racioneros de la primera 7.000, y de la segunda 6.000; á los capellanes de coro, beneficiados y demas eclesiásticos, excepto los comprendidos en la capilla de música que estén destinados al servicio del altar y del coro; cualquiera que sea su denominacion 5.000 en la primera clase y 4.400 en la segunda.

Las dignidades, primera silla, con presidencia de cabildo en las iglesias sufragáneas de primera clase percibirán 13.000 rs.; de segunda 13.000, de tercera 11.000 y de cuarta 9.000. Los demas dignidades y canónigos de la primera clase 12.000; de la segunda 10.000; de la tercera 8.000; y de la cuarta 6.000; los racioneros de la primera clase 8.000; de la segunda 7.000; de la tercera 6.000 y de la cuarta 5.000; los capellanes beneficiados y demas eclesiásticos que no pertenezcan á las capillas de música, destinadas al servicio del coro y altar, cualquiera que sea su denominacion, siendo en sufragáneas de primera clase 4.400; en las de segunda 3.500, en las de tercera 3.300 y en las de cuarta 3.000. Las catedrales de Baeza y la Calzada se considerarán de tercera clase; y las de Padron y la Rota como colegiatas.

Los eclesiásticos músicos que tuvieren aneja alguna prebenda, percibirán la renta que la presente ley asigna á las de su clase. No teniendo aneja prebenda, y habiendo recibido las órdenes sagradas á título de su plaza, si tuvieren asignacion fija les será satisfecha esta íntegramente con tal que no esceda del máximo de la renta de una racion de la misma iglesia; pero si consistiere en una porcion alícuota se les abonará en la correspondiente proporcion, tomando por base la cantidad que esta ley señala á la pieza que anteriormente sirviera de regulador. Los demas eclesiásticos é individuos de dichas capillas serán comprendidos en el presupuesto de gastos interiores, quedando sujetos á lo que correspondiera conforme á las disposiciones contenidas en el capítulo 5º.

Art. 22. Las dotaciones de que tratan los precedentes artículos de esta seccion son aplicables únicamente á los individuos cuya renta hubiere sido superior en el quinquenio de 1829 á 1833. Aquellos que en el mismo periodo hubieren percibido renta inferior solo tendrán derecho al abono de igual cuota.

Art. 23. Se ha de tomar en cuenta á los prebendados y demas individuos de dichas iglesias lo que por cualquiera concepto y título percibieren, y lo que en caso de ausencia hubieran debido percibir estando presentes.

Art. 24. Los prebendados de todas clases y demas individuos dependientes de las iglesias metropolitanas y catedrales alejados de ellas por disposicion del gobierno, ó de las autoridades correspondientes, disfrutarán la mitad del máximo de la renta asignada por esta ley á su clase respectiva.

Art. 25. Los que obtuvieren dos ó mas piezas de las expresadas en el art. 20, ú otra renta eclesiástica, excepto las capellanías de sangre, solo tendrán derecho al máximo asignado por esta ley á la de superior categoria, si todas ellas reunidas escedieren de aquella

cuota; pero si el producto de todas ellas reunidas fuere inferior, les satisfará íntegramente por la junta diocesana del territorio de la iglesia de su residencia, cualquiera que sea el pueblo en que el beneficio ó beneficios estuvieren situados.

Art. 26. Los prebendados y demas eclesiásticos de dichas iglesias que obtengan empleos ó comisiones asalariadas, cualquiera que sea su objeto y fondos afectos á su pago, percibirán el sueldo, dietas, honorarios y emolumentos del empleo ó comision, y la renta eclesiástica si no escedieren ambas del máximo prefijado por esta ley para la pieza de superior categoria que poseyeren los interesados, siempre que residan estos su prebenda; pero en el caso de deber permanecer fuera de la iglesia para desempeñar su empleo ó comision, se elevará el máximo aumentándose este en una mitad mas. Si el sueldo de empleo ó comision fuere igual ó escediese del máximo respectivo, no se abonará cosa alguna por la junta diocesana, á no ser que el interesado prefiera percibir su renta eclesiástica, en cuyo caso la parte que percibiere se descontará del sueldo, asi como se tomará tambien este en cuenta de aquella.

CAPITULO III.

Iglesias colegiales, capillas reales y otras que forman cabildo.

Art. 27. Las iglesias colegiales, capillas reales y otras que forman cabildo se dividirán en cinco clases para el objeto de asignar á sus individuos la dotacion correspondiente. Compondrán la primera clase las iglesias situadas en las capitales metropolitanas, y en las de las sufragáneas de primera clase la colegiata de la Coruña y la real capilla de San Isidro de Madrid. La segunda, tercera y cuarta clase constarán de las iglesias sitas en las capitales de diócesis correspondiente por su orden á iguales clases, aumentándose en la segunda las colegiatas de Alicante, Antequera, la magistral de Alcalá de Henares, Lorca, Logroño, San Salvador de Jerez de la Frontera, Soria, San Ildefonso, Vitoria y Roncesvalles, esta mientras permanezca en la ciudad de Pamplona; y en la cuarta todas las situadas en cabezas de partido judicial de ascenso. Serán de quinta clase las demas iglesias y capillas situadas en cualesquiera pueblos, y las catedrales de Padron y de la Rota.

Art. 28. Será el máximo de la dotacion de los abades mitrados 150 rs. para los de primera clase; 140 para los de segunda; 130 para los de tercera; 120 para los de cuarta; y 110 para los de quinta; de los presidentes primera silla, cualquiera que sea su denominacion, 100 en las de primera clase; 90 en las de segunda; 80 en las de tercera; 60 en las de cuarta; y 50 en las de quinta; de las demas dignidades y canónigos ú otros cuyas funciones correspondan á la misma categoria, cualquiera que sea su denominacion, 80 en la primera clase; 70 en la segunda; 60 en la tercera; 50 en la cuarta; y 40 en la quinta; de los racioneros ú otros cuyas funciones correspondan á la misma categoria, cualquiera que sea su denominacion, 60 en la primera clase; 50 en la segunda; 40 en la tercera; 30 en la cuarta; y 20 en la quinta; de los medio racioneros ú otros cuyas funciones correspondan á la misma categoria, cualquiera que sea su denominacion, 50 en la primera clase; 40 en la segunda; 30 en la tercera; 20 en la cuarta; y 10 en la quinta; de los capellanes, beneficiados y demas eclesiásticos que no pertenezcan á las capillas de música, destinados al servicio del coro y altar, cualquiera que sea su denominacion, 40 en la primera clase; 30 en la segunda; 20 en la tercera; 10 en la cuarta; y 5 en la quinta.

Art. 29. El último párrafo del art. 21 y los cuatro artículos siguientes son aplicables en su respectivo caso á las colegiatas, capillas y sugetos á que se refiere el precedente.

Art. 30. Se considerarán como perceptores de diezmos en la cantidad concurrente las iglesias colegiales y capillas con cabildo, que aunque no cobrasen porcion alguna de los frutos de aquella provincia tenian aplicadas para su sostenimiento pensiones sobre mitras ú otras piezas eclesiásticas.

Art. 31. Las juntas diocesanas señalarán la cantidad absolutamente precisa para los gastos de la administracion y jurisdiccion *vere nullius*, que corresponde á algunas colegiatas. (Se concluye.)

ESPAÑA.

Barcelona 20 de abril.

BARCELONA LIBRE.

Barcelona va presentando ya el verdadero aspecto de aquella libertad que los pueblos civilizados han considerado siempre como la única base en que poder lograr de las delicias de la vida que solamente puede ofrecernos una amable y halagüeña sociedad. Si :: el triste y repetido *ay* no aflige ya á las almas sensibles del bello sexo, los temores de la sediccion y del tumulto van alejándose de los pacíficos moradores de esta industriosa capital. La imponente fuerza no se prepara para prevenir ni contrarrestar los planes del desórden, ni para contener la brutalidad de hombres inmorales y sanguinarios; y el negar en nuestros dichosos dias estas verdades es no querer distinguir la luz de las tinieblas.

A un carnaval por ejemplo, del cual logró Barcelona toda especie de diversiones públicas y domésticas, como que se habia visto otro igual de tres años á esta parte, sucedió

tiempo de cuarenta, durante cuyos dias se han practicado aquellos actos religiosos, que nunca desmentirá la cultura de esta capital, la cual sabe distinguirlos por fortuna de los que son propios de la superstición, ó del fanatismo.

Oradores sabios han inculcado en los templos las verdades del evangelio, sin que el lenguaje de la política haya influido bajo pretexto alguno en alarmar las pasiones de ningún partido, ni en trastornar los planes del gobierno, ni la marcha de nuestras instituciones. Los ciudadanos de Barcelona se han justamente penetrado de los preceptos de la religion del Estado, y sus ministros del sagrado deber, que les toca cumplir; pudiendo añadir sin el medio de la adulacion, que los dulces nombres de caridad paz y concordia salieron varias veces de sus labios, y que el lisonjero eco de aquel precioso don del cielo no dejó de penetrar los corazones de los fieles y afligidos barceloneses, que tanto la anhelan.

Estos habitantes, cuyo carácter benéfico heredaron de sus progenitores, reunieron á aquellos actos propios del dogma que profesamos, otros eminentemente filantrópicos acreditando sobre todo en el teatro de esta ciudad en la noche del 7 del corriente mes á favor de las viudas, huérfanos y familias desgraciadas de la villa de Reus, que no en vano saben conciliar los rasgos de una religion sin mancha, con los de la dulce humanidad.

Como que la tolerancia preside ya dichosamente en todos nuestros actos y en todas las reuniones, los hombres de todos los matices miraron con sensatez, no menos que con respeto la asistencia de la primera autoridad militar de la plaza acompañada de la brillante oficialidad del ejército y milicia á las Estaciones de los monumentos, que fueron ricamente adornados, como igualmente la del Excmo. é Illmo. Sr. Obispo con el cabildo eclesiástico (cosa no vista en Barcelona) en medio de la concurrencia decorosa y modesta de las familias de todas clases, formando esta reunion de autoridades, y de un inmenso pueblo aquella bella perspectiva, que dió testimonio de la religiosidad y civilizacion de Barcelona libre en el señalado dia del jueves Santo.

En medio de cuanto presentó de mas augusto la religion con las misteriosas ceremonias de la semana pasada, á las que asistió nuestro cuerpo municipal los himnos y salmos amenizados con los conciertos filarmónicos, obra de célebres autores ya nacionales ya extranjeros, las bellezas de la poesia y los rasgos de la literatura sagrada, que se continuaron en nuestros periódicos, manifestaron á la vez de cuanto se hace digna la ilustracion y la moral de Cataluña.

Las órdenes publicadas de antemano por las autoridades locales con respecto á los pisones ó mazos que algunos muchachos (cuya moral debe procurarse para la felicidad del pais) daban antes á las puertas de las casas y de los templos, su exacto cumplimiento, y el de no disparar arma alguna en la mañana del sábado, verificándolo únicamente las artillerías de los fuertes y de las naves surtas en el puerto, la prevision que generalmente se guarda con respecto á canciones indirectas y palabras obscenas &c. confirman mas y mas el cambio con que Barcelona siendo esclava de la ley, logra ya de aquella libertad que no debe confundirse con la licencia ó libertinage proscrito en la Europa culta.

Podemos decir con placer que las inocentes costumbres y diversiones de que se valieron estos habitantes desde tiempos muy remotos, parece que van apoyando la misma marcha de nuestras instituciones benéficas. Llegó la Pascua, y el baile dado en la Casa Lonja en la noche del 15 de este mes para proporcionar el trabajo á los menesterosos, y la armonia que reinó en él en los paseos, en el campo y en los lugares *estramuros*, renovaron aquellos envidiables tiempos de tranquilidad, de calma de fraternidad que admiraron los extranjeros en este pais libre.

Al mismo tiempo que por desgracia estamos combatiendo aun en los campos de Marte para lograr la tan deseada regeneracion política, nuestros periódicos van igualmente instruyendo á los pueblos, publicando las verdades mas conformes á sus intereses materiales y positivos, y proclamando las máximas de orden, de paz y de justicia que deben salvarnos á la fin de tan ensangrentada lucha. Lejos de señalar los defectos y las pasiones de la vida privada de los ciudadanos, no dejan de atacarse los abusos desórdenes de la administracion, se discuten las mejoras, se inculcan ó inculcan, si es necesario, al mismo gobierno y á las autoridades municipales, las medidas y los ventajosos proyectos para pais, y sus representados que rara vez los desdennan; al paso que alaudimos el celo de un gobierno previsor que sabe justamente provechar, sin faltar al imperio de la ley, los medios oportunos para que ya jamas se vean insultados escandalosamente los inalienables derechos de la misma ley, sin la cual no existe la libertad de los pueblos.

Nuestra milicia ciudadana llena con noble orgullo el sagrado

deber que le impuso la patria. Estos mismos deberes y las reglas, á cuyo cumplimiento la llama la moral, la sana razon y la política son garantidos por unos ciudadanos, quienes están obligados en razon de la posicion social, en que cada uno se encuentra en ser un ejemplo de equidad, de moderacion, de verdadera fortaleza, de generosidad, de amor al bien público y al pais, cuyas posesiones y personas deben defender con valor contra los que trátaran de invadirlos. No podemos jamas pensar que ninguno de los individuos de la Milicia nacional, cuyo instituto es el baluarte de la libertad social en las naciones cultas, venda ya su vida ni al despotismo ni á la tiranía, que serán siempre los mas implacables enemigos de la sociedad. *No son hombres valientes y esforzados dice Firmicio, los que venden su sangre arriesgándose á la muerte por los caprichos.*

Barcelona pues sigue constituyéndose ya libre, no menos de derecho que de hecho. Los vestigios del ominoso feudalismo, van desapareciendo del mapa de la optinuida Cataluña. El comercio y otras clases, han experimentado estos dias el verdadero testimonio de la marcha progresiva de nuestras instituciones, con los cuales fuéramos ya mas felices sin la guerra civil, que nos aflige. El derecho de *Lexda* debió haber sido abolido entre nosotros, y una corporacion tutelar puso término á su ilegal exaccion.

Como debieran confundirse nuestros encarnizados enemigos, y los mismos redactores del *Eco del Comercio y Patriota*, periódicos que se publican en la corte, á la vista de estas verdades que nadie podrá, ni confundirlas ni desconocerlas, sino el mismo género del maquiavelismo. Barcelona nunca podrá ser la patria de los esclavos, porque reusarán sus hijos obedecer ciegamente á los caprichos de los déspotas bajo todo aspecto. La mas pacífica y la mas libre ciudad de España, cual es Barcelona, desea la buena fe de su gobierno, la concordia y la virtud de los ciudadanos, desea su regeneracion social y política por medios sabios y justos, anhela la marcha del progreso, de las naciones que la precedieron, pero sin tumulto, sin estrépito y sin el horroroso aspecto de cadáveres y de sangre, no quiere sacrificar sus intereses, sus bienes y las vidas, ni por los antiguos, ni por los recientes tiranos, en cuyo caso seria sacrificarse, no por su patria, sino por sus crueles enemigos; concluyendo en fin, que la inmensa mayoría de los buenos barceloneses, nunca podrá tolerar en este pais clásico de libertad, un poder que pretenda hacerse superior á las mismas leyes que hemos recientemente jurado, á la Reina por la cual idolatramos y á los mismos gefes y autoridades, por cuyos interesantes objetos, no dudamos en prodigar nuestras fortunas y con ellas las vidas de nuestros hijos.

Madrid 10 de abril.
La Constitucion de 1837, constituyendo definitivamente la gran sociedad española, ha cerrado la puerta á la ambicion y maquinaciones de algunos intrigantes que no perdonan medio para promover trastornos, para envolvernos en la anarquía. La Constitucion de 1837 formada por las córtes, libremente aceptada por el trono hace imposible todo cambio en la forma de gobierno, y cualquiera que lo intentase seria un demente, que encontraria solo en su intento la muerte, digno premio de su traicion; seria segun la espresion de Maquiavelo comparable al insecto que con sus picaduras intentase hacer morir al leon. Tan firmes, tan estables son los fundamentos de la Constitucion y del trono mútua é íntimamente enlazados.

Por desgracia aun hay hombres tan ciegamente ambiciosos que viendo la imposibilidad de aspirar al poder proclamando una nueva forma de gobierno, porque la nacion y el trono están resueltos á sostener á todo trance la Constitucion que han jurado, han adoptado un nuevo medio, intentan tremolar una nueva bandera. Pero la Constitucion de 1812 no puede volver á aparecer sobre el horizonte político español. La nacion ha juzgado aquella ley, la ha hecho caducar, pertenece al dominio de lo pasado, y lo que una vez fue, nada es bastante en el mundo á hacerlo revivir. Tal es la condicion mortal de las cosas humanas! Demasiado conocedores de esta verdad los hombres sedientos de mando, no atacan hoy de frente la forma de gobierno, sino cubiertos con la mascara hipócrita de un ardiente celo en favor del infante Don Francisco, intentan valerse de su augusto nombre para sus fines particulares, intentan seguir conspirando á su sombra. Afectan un interés sumo porque tome parte en la administracion del estado. Varios periódicos le indican hasta como el generalísimo que debe ponerse á la cabeza de los ejércitos nacionales, olvidando que la educacion que por desgracia se ha dado á los príncipes en España, le haria representar un papel ageno de su alto rango en el mando, que si en las potencias constitucionales vecinas los príncipes dirijen los ejércitos y mandan las escuadras, es porque desde niños y desde los grados mas inferiores asistieron á las funciones de guerra y recorrieron los mares.

Se ha creado un periódico, el *Gradador*, con la misión especial de ensalzar las virtudes, las brillantes cualidades del infante D. Francisco, que ningún español le disputa. Se quiere también que la gloria inmortal que adquirió la Reina Cristina cuando en 1832 tomó las riendas del gobierno durante la enfermedad de su augusto esposo; cuando abrió las puertas de la patria á los que vagaban proscriptos y miserables por Europa; cuando reanimó los restos diseminados y en todas partes abatidos del partido liberal; cuando preparó la era de libertad actual se deban á otra persona á quien se da el título de heroína de la Granja. El que la traición del ministro Calomarde no se consumase, el que don Carlos no ocupe el trono de España, el que no se llevase á efecto la revocación de la ley de partida, débese á la Providencia que vela sobre los destinos de esta nación, y á los amorosos cuidados de la Reina Cristina que veló incansante por la vida de su régio esposo.

No llegará la insensatez de los que se declaran ahora campeones de las no disputadas glorias de los infantes hasta el extremo de decir que á estos se debió la prolongación de la vida de Fernando VII.

El mismo rey lo confiesa cuando apenas restablecido vuelve á ocuparse del gobierno de la monarquía. Manda erigir un monumento que trasmita á las futuras generaciones el acierto del corto tiempo de la administración de su esposa, y el amor con que ha sido cuidado en su enfermedad. Después de á Dios se confiesa deudor de la vida á la Reina en la carta gratulatoria dirigida en 4 de enero de 1833. *Jamas abrí los ojos, dice, sin que os viese á mi lado y hallase en vuestro semblante y vuestras palabras lenitivos á mi dolor; jamas recibí socorros que no viniesen de vuestra mano. Os debo los consuelos en mi aflicción, y los alivios en mis dolencias.*

He aquí un testimonio irrecusable, un testimonio espontáneo publicado á la faz del mundo, un testimonio al que jamás creíamos tener que apelar!!

El infante D. Francisco, modelo de lealtad como súbdito español, como caballero, es el mas firme apoyo del trono de una tierna niña, de la regencia de su augusta hermana. En vano intentan cubrir con el nombre del Infante sus tenebrosos planes hombres ambiciosos, á quienes la experiencia debió haber desengañado.

El mismo amor que á la tierna Isabel abrigaba el Infante, el mismo abriga hoy: y se engañan torpemente los que otra cosa piensan y esperan.

No está lejos el día, sépanlo pues, en que se rasgue el velo que cubre este misterio de iniquidad, y en que la cuchilla de la ley caiga sobre su cabeza criminal; la cuchilla de la ley, que ya en otra ocasión para mal de la patria suspendió su terrible, su inexorable golpe, sobre los que abusan de nombres tan sagrados como el de SS. AA.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.
Segunda seccion.—Circulares.

Por el ministerio de hacienda en 22 de este mes se dice al de la gobernacion de la peninsula lo siguiente:

El Sr. ministro de hacienda dice con esta fecha al director del tesoro público lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de un espediente instruido en este ministerio, por haber solicitado varios vecinos de pueblos de la provincia de Guadalajara que no deje de llevarse á efecto la devolución hecha por las oficinas de rentas de la cuota de 2200 rs. que entregaron aquellos para libertar á sus hijos de la suerte de soldados en el reemplazo de 500 hombres, á causa de que después fueron declarados exentos por los decretos de las cortes de 8 de noviembre y 12 de diciembre de 1836, y cuyo reintegro se les exige por disposición de la contaduría general de distribución.

Tambien he puesto en el soberano conocimiento de S. M. lo manifestado por esta dependencia sobre las informalidades y defectos de que adolecen los pagos de esta clase practicados en la espresada provincia; y persuadida de la necesidad de evitar que á la sombra de legítimas devoluciones se introduzcan abusos e ilegales que dejen sin efecto las miras del gobierno, al determinar la redención de la suerte de quintas y movilización de la Milicia nacional, se ha dignado S. M. mandar:

1º Que en lo sucesivo no se devuelva cantidad alguna de las entregadas para eximirse de la suerte de soldado del reemplazo de 500 hombres sin que preceda Real orden comunicada por este ministerio.

2º Que las devoluciones ya efectuadas por los intendentes se tengan por legítimas, si se hicieron en favor de los exceptuados espresamente por el art. 3º del decreto de 26 de agosto de 1836, y aclaraciones 2ª y 3ª del de las cortes de 8 de noviembre del mismo año; advirtiéndose que siendo muy terminante la letra de la última parte de dicho art. 3º, no ha habido motivo para dudar de su verdadera inteligencia, y por consiguiente tampoco lo háy para eludir la responsabilidad que se exigirá á los que hubiesen infringido aquel.

3º Que á los que estando exceptuados legítimamente del reemplazo entregaron 2200 rs., y por ello se eximieron de la movilización, se les devuelvan solo 700, por cuanto los 1500 restantes deben entenderse correspondientes á esta última.

4º Que no habiendo debido los intendentes disponer por sí ni los contadores intervenir las devoluciones hechas sin previa Real resolución, sean responsables del reintegro á la hacienda pública de toda cantidad ilegítimamente devuelta.

5º Que pues el art. 11 del Real decreto de 26 de agosto de 1836 cometió la ejecución de la quinta de los 500 hombres al ministerio de la guerra, y por él se ha servido S. M. acordar varias devoluciones, por el mismo se continúen espidiendo las declaraciones sucesivas, las que, comunicadas al ministerio de mi cargo, se trasladarán oportunamente á los intendentes para las consiguientes entregas.

Y 6º Que con este fin los interesados presenten á los capitanes generales respectivos sus reclamaciones, acompañadas de los documentos en que se funden, para que remitiéndolas al espresado ministerio de la guerra, acuerde el mismo, según los casos y circunstancias en que se encuentren, la devolución de los 2200 rs. ó de los 700 después de cubierta la exención de la movilización si debieron contribuir á este servicio.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y de los pueblos de esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. inserte en el Boletín oficial de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1838.—El subsecretario, Alejandro Olivan.—Sr. gefe. político de...

Palma de Mallorca.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 2 PARA EL 3 DE MAYO.

El regimiento Provincial pasará la revista de comisario las 11 del día 4.

Parada, Provincial y Milicia nacional: hospital, provisiones, rondas y contrarondas, Provincial.—Juan Coll.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

En las subastas que acaban de celebrarse de la casa de creo Ort nou, que fue de los suprimidos Jesuitas de esta ciudad y de la casa y huerto que perteneció á las religiosas de Sta. Madalena, han sido las posturas mas altas las siguientes:

Para el Ort nou. 91000 rs. vn.

Idem casas y huerto. 34000

Palma 1º mayo de 1838.—C. C. I.—José de Berrañdo.

AVISOS DE PARTICULARES.

Los patrones de la carrera de Barcelona ú otros que quieren tomar carga para dicho punto, podrán acudir á la calle de Pelaires, casa num. 33, cuarto principal, para tratar del ajuste.

CAPTANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas.

Dia 2. De Iviza laud Desamparados, de 15 ton., pat. Pujol, con 5 mar., 2 pas., madera y gén.: salió el 30 del pasado. De id. jav. Virgen de Jesus, pat. Damian Ferrer, con 6 marcos, 13 pas., gén. y ballija: salió el id.

Despachadas.

Dia 2. Para Arenys laud san Antonio, de 12 ton., pat. Francisco Grau, con 5 mar. y gén. Para Ciutat vapor Mallorca de 400 ton., cap. don Gabriel Medinas, con 20 mar. y lastre.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREYO.

En ella se halla de venta á dos sueldos la Ordenanza para el reemplazo del ejército, de 1837.

TEATRO.

Esta noche á las ocho se representará *La Loca por amor*.

FELIPE GUASP EDITOR.—IMPRENTA NACIONAL.